



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0058/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Arias Pérez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1169, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez y la intervención voluntaria de la señora Ana Rosa Arias Pérez, ambos en contra de la Sentencia núm. 345-2011, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo de la aludida Sentencia reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente Leonel Leandro Almonte Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio A. Ulloa y Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

En el expediente relativo al caso no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 1169 a ninguna de las partes del recurso de revisión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1169 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, señora Ana Rosa Arias Pérez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, consagradas en el art. 69 de la Constitución<sup>1</sup>, específicamente, por ausencia y contradicciones en las motivaciones, error en la valoración probatoria y violación al derecho de defensa.

En el expediente relativo al caso, no existe constancia de notificación del referido recurso a las partes correcurridas en revisión, los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, quienes ostentaron la calidad de recurridos ante la corte *a quo*, ni al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, quien ostentó la calidad de recurrente ante la aludida instancia. Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, esta carece de relevancia respecto a este último, según los precedentes de este colegiado<sup>2</sup>.

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

<sup>1</sup> «Art. 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».

<sup>2</sup> Véase las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16, TC/0155/16 y TC/0300/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*Considerando, que también sostiene el recurrente que dicha motivación no satisface el voto de la ley, pues debió tomar en cuenta la alzada el interés y voluntad de la cesionaria manifestado a través del acto de intimación a transferencia así como también que se trató de un contrato realizado con estricto apego a las convenciones, cuyos documentos al ser realizados por oficiales públicos con fe pública no fueron destruidos por el procedimiento de inscripción en falsedad por lo que su validez se mantiene intacta; que en ese contexto también alega el recurrente que hizo valer ante la Corte los actos conteniendo el recurso de tercería interpuesto por la señora Ana Arias contra la sentencia que validó el embargo y su demanda en distracción de bienes embargados documentos que tampoco fueron valorados por la jurisdicción a-qua;*

*Considerando, que, sobre lo alegado, expone la alzada como sustentación decisoria, que: “en la especie no es un hecho controvertido por las partes que el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, es deudor de los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N, Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, según se comprueba de las sentencias Nos. 226-2009 y 180-TS-2009 (...) las cuales sirvieron de título ejecutorio para que los hoy recurridos iniciaran el proceso de embargo retentivo contra el hoy recurrente y el cual fue validado por la sentencia que se recurre; que lo controvertido por la parte recurrente es el hecho de que si los certificados de inversiones especiales a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, en el Banco Central de la República Dominicana, tercer embargado, fueron cedidos de forma efectiva a la señora Ana Arias, según se pretende probar en la cesión de crédito realizada entre dichas partes en fecha 22 de julio de 2004; que pudo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constatar que no obstante la cesión de crédito anteriormente descrita en el expediente no hay constancia que los certificados de inversión se transfirieran a nombre de la referida señora Ana Arias”; que, en cuanto a la actuación del Banco Central expone la Corte de manera puntal por ser un aspecto ajeno al proceso, que: “las causales que motivaron a la entidad bancaria Banco Central de la República Dominicana, de no darle curso a la cesión de crédito de fecha 22 de julio de 2004, corresponderá en su momento a otra jurisdicción determinar si esta incurrió o no en responsabilidad, lo que en modo alguno debe afectar al acreedor embargante, ya que para este (sic) solo es suficiente que los títulos embargados en manos del tercero se encuentren a nombre del deudor, tal y como hemos establecido en párrafos anteriores de esta decisión (...)”, concluyen las argumentaciones que sobre ese aspecto contiene la sentencia impugnada;*

*Considerando, que en el contrato de cesión de crédito el cumplimiento de las formalidades del art. 1690 del Código Civil, tienen por finalidad surtir dos efectos, el primero, sustraer el crédito cedido del patrimonio del cedente para transferirlo al cesionario y segundo, cumplir con un propósito de publicidad que alcanza directamente al deudor cedido, a quien es notificada la cesión, e indirectamente a los demás terceros interesados, como son los acreedores del cedente, respecto a quienes salvo que intervenga una comunicación notificando dicha transmisión, serán advertidos cuando realicen actos de naturaleza a hacer valer un derecho sobre el crédito objeto de la cesión o en su defecto, tomarán conocimiento ineludiblemente una vez el deudor cedido acredite a favor del cesionario la suma acordada en el contrato;*

*Considerando, que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el art. 1690 del Código Civil, el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos nominativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el art. 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señora Ana Arias; que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al dominio de aplicación del art. 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el art. referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: “en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido;*

*[...] Considerando, que es un hecho no controvertido que a pesar de la modalidad acordada para transferir el crédito de que es titular el hoy recurrente en el Banco Central de la República Dominicana no fue transmitido al cesionario, permaneciendo dicho crédito en el patrimonio de Leonel Leandro Almonte Vásquez al momento de proceder los hoy recurridos a notificar tanto la oposición a entrega de valores, así como el embargo retentivo sin ser advertidos en ese instante del evento de la cesión, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores que figuraban registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez conforme la declaración afirmativa; que en base a dichas comprobaciones resulta válida la sustentación aportada por la alzada en este punto de la controversia, orientada a establecer que al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial del Banco Central de la República Dominicana, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor;*

*Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercería incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Considerando, que, como se refiere, en ocasión del recurso de casación intervino voluntariamente la señora Ana Rosa Arias Pérez, sustentada en su alegada calidad de propietaria de los bienes objeto del embargo por efecto del contrato de cesión de fecha 24 de julio de 2004; que es de jurisprudencia constante que en el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación, parte, al lado de quien actúa en su defensa;*

*Considerando, que dicha interviniente solicita que esta jurisdicción ordene el sobreseimiento del recurso hasta tanto se disponga, mediante sentencia particular previa, que la intervención se una al recurso, en aplicación del art. 59 de la ley sobre procedimiento de casación; que el interés del legislador en la referida disposición legal es que la intervención pueda ser instruida y juzgada en la misma audiencia que se conocerá el recurso a fin de evitar dilaciones indebidas en el proceso y que la contraparte conozca de la misma a través de la decisión que dicta esta jurisdicción declarando su unión al recurso, en ese sentido, cuando el escrito de intervención se deposita en la Secretaría General con anterioridad a la audiencia, es notificado a la parte adversa a fin de salvaguardar su derecho de defensa en el proceso y la intervención es conocida conjuntamente con la audiencia del recurso, presupuestos que se cumplieron en el presente caso, por lo que es incontestable no solo que el propósito del art. 59 se ha cumplido, sino además que la intervención quedó unida al recurso de casación, procediendo, en consecuencia, determinar su procedencia, en ese sentido al ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazado en todas sus partes el recurso de casación la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte y por tanto debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la señora Ana Rosa Arias Pérez solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia, la remisión del precedente a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación. Para el logro de estos objetivos, aduce, esencialmente, los siguientes argumentos:

*a) Que «[...] conforme a los principios generales del derecho procesal civil que rigen en el presente caso, y muy particularmente en conformidad con lo previsto en el Art.474 de nuestro vigente Código de Procedimiento Civil, “toda parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia».*

*b) Que «[...] habiendo el exponente deducido tercería, en el presente caso, es indisputable su legítimo interés en intervenir en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 345-2011, de fecha 13 de junio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional».*

*c) Que «[...] bajo estas circunstancias y habiéndosele extrañado de la litis suscitada entre los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ y LEONEL L.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ALMONTE VASQUEZ, con relación a la validez del embargo retentivo trabado, en manos del Banco Central, sobre los certificados de inversión que le fueron cedidos, la exponente ANA ROSA ARIAS PÉREZ, mediante instancia de fecha 15 de agosto del año 2011, se propuso intervenir voluntariamente en dicha litis, cuya intervención fue considerada improcedente y resultó rechazada, sin ser examinada, tras considerar la misma como accesoria al recurso interpuesto por el señor LEONEL L. ALMONTE VASQUEZ, y sujetarle a la suerte de dicho recurso, no haciéndose constar dicha decisión en el dispositivo de la indicada sentencia. (Ver considerando Pág.18 de la sentencia civil No. 1169-2014)».*

*d) Que «[...] bajo este absurdo razonamiento, fundamentado en la supuesta jurisprudencia constante invocada, se le acredita a la intervención voluntaria incoada a nivel de casación, prevista en los arts.57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación No.3726, modificada por la Ley No.491/08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, una condición restrictiva e irracional, que violenta el derecho de defensa de toda persona con interés legítimo en intervenir en una litis cuyo resultado le puede causar un perjuicio a sus derechos e intereses legítimos, al considerar que el ejercicio de éste derecho de intervenir sólo es posible “de ser ejercido de manera accesoria a una de las partes principales”, y que por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en que se apoya, tratando, en el presente caso, la intervención voluntaria interpuesta como accesoria a la acción de la parte recurrente en casación y rechazando la misma bajo el pueril e infundado argumento de que, el recurso de casación interpuesto resultó rechazado».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que «[...] bajo éste restrictivo y absurdo razonamiento se le ha prohibido a la exponente lo que la ley no le prohíbe, más por el contrario algo considerado como un derecho fundamental, tal como lo es el derecho de ejercer la defensa de sus propios intereses legítimos y de forma independiente a los derechos de la parte recurrente, SR. LEONEL LEANDRO ALMONTE VASQUEZ, cuyos derechos resultaron afectados por la sentencia hoy recurrida».

f) Que «[...] este absurdo razonamiento se violenta el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el Art.40.15 de nuestra Constitución, pues conforme a éste, la Ley es igual para todos, e independientes los unos de los otros, y por aplicación de ésta norma constitucional, combinada con las garantías a los derechos fundamentales contemplada en el también fundamental derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, previsto en el Art.69 de nuestra Constitución, todos tenemos derechos a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa».

g) Que «[...] este absurdo y restrictivo razonamiento, resulta de trascendental relevancia, reorientar el criterio jurisprudencial sostenido hasta ahora respecto al derecho de la intervención voluntaria por ante la Suprema Corte de Justicia, y proporcional a éste, desde el punto de vista constitucional la aplicación razonable de los Arts. 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación No3726, modificada por la Ley No.491/08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, en armonía con la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución de la República, al respecto y para la determinación del contenido, alcance y protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. Específicamente en lo concerniente al ejercicio del derecho de defensa en situaciones como ésta y a la tutela judicial efectiva».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Que «[...] en violación al derecho de defensa de la exponente, y al efecto de publicidad alcanzada con la notificación de la cesión de crédito, que realizó en virtud de lo previsto en el ArL1690 del Código Civil Dominicano, no obstante haber rechazado la intervención voluntaria ejercida por ella, por las razones y bajo las circunstancias descritas, dicha Honorable Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en sus atribuciones de Corte de Casación, se avocó a juzgar la validez de la cesión de derecho de los certificados de inversión de la cual la exponente es propietaria».*

*i) Que «[...] desnaturalizando la Sentencia Penal Número 180—TS-2009, particularmente en la condición taxativa e imperativamente establecida para su ejecución en el numeral décimo—cuarto de la misma, mediante la cual resultaron embargados los certificados de inversión cedidos a la exponente y sin permitirle a ésta defenderse al respecto, la citada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en sus atribuciones de Corte de Casación, se permitió juzgar dicho título ejecutorio, atribuyéndole a éste un alcance que no tiene, pues si bien es cierto que la misma condenó al señor LEONEL L. ALMONTE VASQUEZ, al pago solidario, conjuntamente con las instituciones financieras intervenidas, no es menos cierto que en el indicado art. décimo-cuarto de la citada sentencia penal No.180-TS-2009, se estableció de manera imperativa de donde deberían ser cubiertas las indemnizaciones impuestas y que constituyen el crédito del embargo retentivo trabado, imponiendo la obligación de quien debe pagar y a donde ir a cobrar, resultando la solidaridad invocada como ineficaz».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) Que «[...] dicha Sentencia Penal Número 180—TS-2009, en el ordinal decimocuarto, imperativamente establece que: “Las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles, hoy recurridos, serán cubiertas por la Superintendencia de Bancos sobre la masa de los bienes en proceso de liquidación de las entidades intervenidas, conforme a las obligaciones que establece el Art.10 de la Resolución de fecha lero de febrero del año 2003, que contiene el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera».

k) Que «[...] en medio de éstas circunstancias, que en reiteración del interés de que sus legítimos valores les sean entregados, la señora Ana Rosa Arias Pérez, con justo derecho para ello, mediante el acto No. 821/2010 de fecha 5 de noviembre del 2010 notificado por el ministerial José Justino Valdez, de generales y calidades que constan en el mismo, le requiere al Banco Central dar cumplimiento a las solicitudes e intimaciones de fechas anteriores ya que proceda a la ejecución de la citada cesión de derechos, al tiempo de formular oposición a que los valores envueltos en dicha operación le sean entregados a los Sres. Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez. (Ver documento No. 7 del inventario adicional)».

l) Que «[...] no obstante dichos reiterados requerimientos de devolución de dicha suma Arias Pérez, el Banco Central, sin ninguna causa jurídica justificable, ha rehusado la entrega de los mismos bajo el pretexto de que dichos bienes han sido embargados por los Sres. Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez y de que supuestamente esta no ha cumplido con las disposiciones legales que permiten realizar ante dicha institución una cesión de crédito. de dinero en capital e intereses, de parte de la señora Ana Rosa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) Que «[...] en el presente caso, las únicas disposiciones legales establecidas para la realización de una cesión de crédito son las previstas en los Arts.1689 y siguientes del Código Civil Dominicano, y las previstas en los propios Certificados de Inversión emitidos, asumidas y pactadas por el propio Banco Central de la República Dominicana, consignándolas en los mismos».*

*n) Que «[...] de conformidad con lo previsto en el Art. 1689 de nuestro Código Civil "la transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título"».*

*o) Que «[...] de conformidad con lo previsto en el Art. 1690 de nuestro Código Civil "no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor"».*

*p) Que «[...] los derechos de la señora Ana Rosa Arias Pérez sobre los Certificados de Inversión cedidos se encuentran establecido y legitimados desde el mismo momento en que esta le notificó al Banco Central la cesión de dichos certificados».*

*q) Que «[...] esta cesión no solamente se efectuó mediante la suscripción del contrato arriba citado, sino que, además, también se efectuó por endoso del cedente, a favor de la cesionaria, de los mencionados certificados, tal y como se puede observaren los mismos».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes correcurridas en revisión, señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, depositaron conjuntamente un escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Mediante la referida instancia solicitaron, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión de la especie por supuesta carencia de relevancia constitucional en virtud del párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, el rechazo del recurso de revisión. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, argumentaron lo siguiente:

Sobre el medio de inadmisión:

Los correcurridos, señores Cristian C. Caraballo y compartes exponen esencialmente los argumentos transcritos a continuación sobre el medio de inadmisión sometido, según la siguiente argumentación:

*a) Que «[...] lo ocurrido en el presente caso, ha sido que, después del proceso de validez del embargo retentivo habar discurrido por la justificación de primer y segundo grado, cuando se encuentra en casación la señora ANA ROSA ARIAS PÉREZ, interviene sin aportar ningún elemento ni argumento distinto de los contenidos en el recurso de casación promovido por LEONEL ALMOENTE VÁSQUEZ».*

*b) Que «[...] contrario a lo expresado por la recurrente, el presente recurso de revisión no reviste ningún trascendencia o relevancia constitucional, pues, al presentarse como interviniente, argumentando los mismos alegatos promovidos por LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en un proceso en el que no había sido parte, ni en primer, ni en segundo grado, mal podía la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, darle a su postulación las características de una contestación principal, con independencia del recurso casación».*

*c) Que «[...] en los razonamientos antes transcritos y expuestos por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, no se advierte ninguna contradicción o incompatibilidad con lo expresado en los art. 68 y 69 de la Constitución de la República, ni se evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional se pronuncie en interés de: “reorientar el criterio jurisprudencial sostenido hasta ahora respecto al derecho de la intervención voluntaria por ante la Suprema Corte de Justicia»*

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

Las partes correcurridas plantean principalmente los razonamientos que siguen sobre el fondo del recurso; a saber:

*a) Que «[...] es más que evidente, que la decisión impugnada ha respondido a cada una de las peticiones de las partes, además, expone un razonamiento lógico que le proporciona base de sustentación, basada en los elementos probatorios y el derecho, sin que se advierte ningún vicio en la motivación de misma».*

En cuanto a la parte correcurrida, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, no consta en el expediente escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de la especie.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), sometida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Arias Pérez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia del contrato de cesión de derechos suscrito entre los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Ana Rosa Arias Pérez y legalizado por el doctor Leopoldo Antonio Pérez Santos (notario público de los del número del Distrito Nacional) el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004).
4. Fotocopia del Acto núm. 496/2004, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, a requerimiento de la señora Ana Rosa Arias Pérez, mediante el cual se le comunica al Banco Central de la República Dominicana, el veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro (2004), la cesión por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez de los certificados de inversión especial núm. 18396, 18397, 18398, 18399, 18400, 18401, 18402.
5. Fotocopia del Acto núm. 164-07, instrumentado por el ministerial José E. Salomón a requerimiento de la señora Ana Rosa Arias Pérez, mediante el cual se le intima al Banco Central de la República Dominicana a realizar los pagos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los intereses producidos por los certificados de inversiones especiales, el diez (10) de abril de dos mil siete (2007).

6. Fotocopia del Acto núm. 186-2009, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela requerimiento de la señora Ana Rosa Arias Pérez, mediante el cual se le intima al Banco Central de la República Dominicana a ejecutar la cesión de créditos, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).

7. Fotocopia del Acto núm. 094/2009, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, de veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), a requerimiento de los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, que contiene el acta de embargo retentivo, denuncia, contradenuncia, demanda en validez, emplazamiento e intimación en declaración afirmativa.

8. Fotocopia del Acto núm. 295/2011 instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., el siete (7) de abril de dos mil once (2011), a requerimiento de la señora Ana Rosa Arias Pérez, que contiene el recurso de tercería interpuesto contra las señoras Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez.

9. Fotocopia del Acto núm. 150/2011, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamares, a requerimiento de la señora Ana Rosa Arias Pérez, contentivo del recurso de tercería interpuesto contra el señor Cristian C. Caraballo, el once (11) de abril de dos mil once (2011).

10. Fotocopia de la instancia de quince (15) de agosto de dos mil once (2011), sometida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contiene la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Ana Rosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arias Pérez, con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de agosto de dos mil once (2011).

11. Fotocopia de los certificados de inversión núm.18396, 18397, 18398 y 18402, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana a favor del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, por las sumas de cincuenta millones de pesos dominicanos (\$50,000,000.00), cincuenta millones de pesos dominicanos (\$50,000,000.00), doce millones quinientos mil pesos dominicanos (\$12,500,000.00) y quince millones ochocientos nueva y nueve mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos (\$15,899,178.00), respectivamente, el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004).

12. Fotocopia de la Sentencia núm. 226-2009 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009).

13. Fotocopia de la Sentencia núm. 038-2010-01135, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae al contrato celebrado entre los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Ana Rosa Arias Pérez el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el primero le cedió a la segunda los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre los varios certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana<sup>3</sup>. La señora Ana Rosa Arias Pérez gestionó la notificación de la indicada cesión a dicha entidad<sup>4</sup>, de conformidad con el art. 1690 del Código Civil<sup>5</sup>. Posteriormente, esta última intimó mediante acto de alguacil al indicado banco a pagarle los intereses producidos por aludidos certificados de inversión especial, el 10 de abril de 2007. Por igual, la referida señora también intimó a dicha entidad a ejecutar la cesión de créditos, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).

Paralelo a los hechos descritos *ut supra*, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable de estafa al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, condenándolo a dos (2) años de prisión e interdicción civil, además de pagar solidariamente con el denominado Grupo Financiero Universal sendas indemnizaciones a favor los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 226-2009 expedida el veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009)<sup>6</sup>.

Inconformes con este fallo, todas las partes interpusieron sus correspondientes recursos de apelación<sup>7</sup>, corte de alzada que acogió parcialmente modificar la decisión impugnada mediante la expedición de la Sentencia núm. 180-TS-2009, de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009). En este sentido, la jurisdicción apoderada modificó el aspecto penal en cuestión, declarando

<sup>3</sup> Se trata de los certificados de inversión especial núm. 18396, 18397, 18398, 18399, 18400, 18401 y 18402.

<sup>4</sup> Mediante el acto núm. 496/2004 instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino el veintitrés (23) de dos mil cuatro (2004).

<sup>5</sup> «Art. 1690.- *No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico*».

<sup>6</sup> En cuanto al aspecto civil, la aludida sentencia ordenó, primero, el pago de US\$82,744,572.11, por concepto de capitales e intereses adeudados; y, segundo, la suma de RD\$100,000,000.00 por concepto de indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales.

<sup>7</sup> Ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

culpable al imputado, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, de la comisión de estafa y abuso de confianza y, en consecuencia, condenándolo a quince (15) años de prisión. En cuanto al aspecto civil, la referida sala instruyó que los pagos a favor de las víctimas en cuestión resultaran de la masa de bienes en proceso de liquidación del Banco Universal por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, atendiendo al art. 10 del Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera.

Como consecuencia de la Sentencia núm. 180-TS-2009, los señores Cristian C. Caraballo y compartes trabaron un embargo retentivo sobre las acreencias del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez en manos del Banco Central de la República Dominicana, el siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), afectando los indicados certificados de inversión especial cedidos a favor de la señora Ana Rosa Arias Pérez. La demanda en validez del referido embargo fue interpuesta ante la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida, ordenando el pago de las acreencias correspondientes mediante la Sentencia núm. 038-2010-01135.

Ante ese resultado, el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 345-2011, expedida el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011). En desacuerdo con el fallo, el señor Almonte Vásquez impugnó en casación la citada decisión, recurso en el que la señora Ana Rosa Arias Pérez intervino voluntariamente a favor de las pretensiones del referido recurrente. La Primera Sala de esa alta corte rechazó el recurso de casación en cuestión mediante la Sentencia núm. 1169, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Insatisfecha con esta decisión, la señora Pérez interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*<sup>8</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión<sup>9</sup>.

c. La Sentencia núm. 1169, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). Sin embargo, no consta prueba de que a la parte recurrente le haya sido notificada el texto íntegro de la aludida decisión, razón de la cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo hábil<sup>10</sup>.

d. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>11</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>12</sup>, como el prescrito por el artículo

<sup>8</sup> Ver Sentencia TC/0143/15, del primer (1er) día del mes de julio de dos mil quince (2015).

<sup>9</sup> Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

<sup>10</sup> TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

<sup>11</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>12</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material<sup>14</sup>, susceptible de revisión constitucional.

e. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

f. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado*

*no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

<sup>13</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>14</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*

g. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la aludida sentencia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo copia íntegra de la indicada Sentencia núm. 1169, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>15</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11<sup>16</sup>. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales en los que participan intervinientes procesales y la debida valoración de las piezas probatorias conforme a derecho, todo como garantía constitucional del debido proceso. Por esta razón, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por las partes correcurridas en dicho sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra una decisión firme del Poder Judicial<sup>17</sup> mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 345-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011). La recurrente en revisión, señora Ana Rosa Arias Pérez, solicita en su recurso la nulidad de la

<sup>15</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>16</sup> «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

<sup>17</sup> La Sentencia núm. 1169 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Sentencia núm. 1169, sustentando dicho pedimento *en dos medios de revisión* concernientes a supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso: la omisión y contradicción de motivos (A) y la desnaturalización de las pruebas (B)<sup>18</sup>. La indicada recurrente sustentó sus medios de revisión en los argumentos que veremos que veremos a continuación.

### **A) Primer medio de revisión: Alegato de omisión y contradicción de motivos**

Respecto a este primer medio de revisión, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. En su instancia recursiva, la recurrente en revisión, señora Ana Rosa Arias Pérez aduce, que mediante la Sentencia núm. 1169, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión y contradicción de motivos. Como sustento de sus pretensiones, alega, en síntesis, que la alta corte no valoró debidamente sus argumentos de derecho, por considerarlo innecesario atendiendo, a su calidad de interviniente voluntaria admitida en el recurso de casación de la especie.

b. Por tanto, con el propósito de verificar si en la referida sentencia núm. 1169 la corte *a quo* incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por la señora Ana Rosa Arias Pérez, este colegiado constitucional procede a analizar a continuación las motivaciones del aludido fallo, actualmente objeto de impugnación. Con relación a la alegada falta de motivación argüida por la recurrente, este colegiado constitucional observa que la referida sentencia núm. 1169, rechazó los planteamientos de la señora Ana Rosa Arias Pérez por estimar que estos merecían seguir la misma suerte que los argumentos principales

<sup>18</sup> Según el precedente TC/0372/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegados por la entonces parte recurrente principal, de acuerdo con los razonamientos transcritos continuación:

*[...] Considerando, que, como se refiere, en ocasión del recurso de casación intervino voluntariamente la señora Ana Rosa Arias Pérez, sustentada en su alegada calidad de propietaria de los bienes objeto del embargo por efecto del contrato de cesión de fecha 24 de julio de 2004; que es de jurisprudencia constante que en el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación, parte, al lado de quien actúa en su defensa; [...] en ese sentido al ser rechazado en todas sus partes el recurso de casación la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte y por tanto debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión<sup>19</sup>.*

c. Respecto a los argumentos invocados por la parte recurrente, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal *D*) los siguientes parámetros generales:

<sup>19</sup>De acuerdo con los razonamientos transcritos continuación: «[...] Considerando, que, como se refiere, en ocasión del recurso de casación intervino voluntariamente la señora Ana Rosa Arias Pérez, sustentada en su alegada calidad de propietaria de los bienes objeto del embargo por efecto del contrato de cesión de fecha 24 de julio de 2004; que es de jurisprudencia constante que en el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación, parte, al lado de quien actúa en su defensa; [...] en ese sentido al ser rechazado en todas sus partes el recurso de casación la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte y por tanto debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión». Énfasis nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

d. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>20</sup>.

e. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el fallo expedido por la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. 1169 presenta las siguientes deficiencias:

1) *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la interviniente voluntaria en casación*<sup>21</sup>. En efecto, si bien figuran transcritos los medios invocados por la parte en intervención voluntaria, al exponer los fundamentos de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia omitió dotarlos de las condignas bases legales y realizar una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto<sup>22</sup>.

2) *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*<sup>23</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 1169 no cita la base legal sobre la cual se rechazan los planteamientos aducidos por la parte en intervención voluntaria en el recurso de casación, como tampoco incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir dicho fallo<sup>24</sup>.

3) *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*<sup>25</sup>. Obsérvese, en este sentido, que esta decisión carece de las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento

<sup>20</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

<sup>22</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>23</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>24</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>25</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e incurrió en una incongruencia motivacional, razón en cuya virtud genera incertidumbre en cuanto al fundamento jurídico de la decisión. Este vicio motivacional se manifiesta cuando, en el marco de un recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de admitir a la señora Ana Rosa Arias Pérez como interviniente coadyuvante de las pretensiones del recurrente principal en casación, concluye decidiendo no valorar sus respectivas argumentaciones en lo absoluto porque las aportadas por referido recurrente principal coadyuvado fueron rechazadas. En consecuencia, la indicada alta corte omitió manifestar argumentos pertinentes y suficientes con relación a los medios de casación aducidos por la parte en intervención voluntaria en defensa de los intereses de una de las partes principales del proceso.

En lo atinente a este último aspecto, la Suprema Corte de Justicia puede ciertamente admitir a un interviniente voluntario dentro del marco de un recurso de casación «*para sostener y defender su posición por convenir intereses*», junto con una de las partes principales del recurso; pero, si luego descarta *de pleno* las argumentaciones que dicho interviniente aporta a favor de las pretensiones de la parte principal con la cual comparte intereses procesales, vicia la decisión rendida en la especie por resultar incongruente a la luz del *test de debida motivación* y los precedentes de esta corporación constitucional. Este criterio radica en que, una vez declarada la admisión de un interviniente voluntario en un proceso determinado, este no puede modificar o agregar pretensiones procesales distintas a las ya aportadas por las partes principales (en virtud del principio de inmutabilidad del proceso y de coadyuvancia); pero no menos cierto es que dicho interviniente puede plantear argumentos jurídicos a favor de sus pretensiones, los cuales requieren igual respeto y motivación que las argumentaciones aducidas por las partes principales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *No evita la mera enunciación genérica de principios*<sup>26</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1169 incurre en este vicio al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales los medios de casación aducidos por la parte recurrente principal carecían de fundamento y debían ser rechazadas. Sin embargo, la alta corte descartó *de pleno* las argumentaciones que la entonces interviniente voluntaria sostuvo en el marco del recurso de casación en cuestión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.

5) *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso*<sup>27</sup>. Esta comprobación resulta del análisis de la aludida Sentencia núm. 1169, con lo cual se verifica la carencia de apropiados fundamentos de esta decisión, en vista de haberse limitado a indicar el rechazo de los medios planteados por la interviniente voluntaria sin ofrecer debidas motivaciones y razones en cuya virtud sustentara su decisión al respecto.

f. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 1169 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación* de la Sentencia TC/0009/13, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

<sup>26</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>27</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Con relación a este último aspecto, este colegiado constitucional expresó en su Sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio, que *«[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho»*<sup>28</sup>.

Explicitando esta afirmación, este fallo también dictaminó lo siguiente:

*«[E]l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio<sup>29</sup>, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores»*<sup>30</sup>.

h. Respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, conviene indicar que el Tribunal Constitucional dictaminó mediante sentencia TC/0503/15 que *«[t]oda decisión judicial debe*

<sup>28</sup> Numeral 11, literal n), pág. 22.

<sup>29</sup> Negritas nuestras.

<sup>30</sup> Numeral 11, literal p), págs. 22-23. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue: *«11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho». Y que, cuando «[...] la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el art. 69 de la Constitución<sup>31</sup>.*

i. En virtud de los precedentes razonamientos, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), no motivó debidamente los fundamentos de su decisión; en este sentido, incurrió en una incongruencia motivacional que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, señora Ana Rosa Arias Pérez.

**B) Segundo medio de revisión: Alegato de desnaturalización de las pruebas**

Con relación al medio de revisión indicado en el epígrafe que precede, esta sede constitucional expone los siguientes razonamientos:

<sup>31</sup>Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue: «**11.7.** En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. **11.8.** Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Por medio de su recurso de revisión, la señora Ana Rosa Arias Pérez alega que al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de las pruebas, al ignorar las disposiciones transcritas en los certificados de inversión y los actos de cesión de estos mediante los cuales la indicada señora adquirió la titularidad de los mismos antes de que fueran objeto del embargo retentivo en discusión. La indicada señora sustenta el indicado medio con base en el dictamen emitido por la referida alta corte, el cual, a su juicio, transgrede sus derechos fundamentales. Al respecto, este colegiado procederá a estudiar y contestar dicho medio de revisión.

b. Observamos, primero, que mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los argumentos sometidos por la parte recurrente con relación a la cesión de los certificados de inversión de la especie, analizando en primer lugar la pretendida falta de motivación y la validez del contrato celebrado<sup>32</sup> entre los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Ana Rosa Arias Pérez<sup>33</sup>, luego, planteando los efectos generales del cumplimiento de las formalidades establecidas en el art.

<sup>32</sup>Suscrito el 22 de julio de 2004, mediante el cual el primero le cedió a la segunda los derechos sobre los sobre varios certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

<sup>33</sup> Al respecto, la alta corte expuso lo siguiente: «Considerando, que también sostiene el recurrente que dicha motivación no satisface el voto de la ley, pues debió tomar en cuenta la alzada el interés y voluntad de la cesionaria manifestado a través del acto de intimación a transferencia así como también que se trató de un contrato realizado con estricto apego a las convenciones, cuyos documentos al ser realizados por oficiales públicos con fe pública no fueron destruidos por el procedimiento de inscripción en falsedad por lo que su validez se mantiene intacta; que en ese contexto también alega el recurrente que hizo valer ante la Corte los actos conteniendo el recurso de tercera interpuesto por la señora Ana Arias contra la sentencia que validó el embargo y su demanda en distracción de bienes embargados documentos que tampoco fueron valorados por la jurisdicción a-qua».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1690 del Código Civil<sup>34</sup>, así como sus excepciones<sup>35</sup> y efectos<sup>36</sup> con relación al caso.

c. Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra (tal como ha manifestado con razón la Suprema Corte de Justicia en otro

<sup>34</sup> «[...] Considerando, que en el contrato de cesión de crédito el cumplimiento de las formalidades del art. 1690 del Código Civil, tienen por finalidad surtir dos efectos, el primero, sustraer el crédito cedido del patrimonio del cedente para transferirlo al cesionario y segundo, cumplir con un propósito de publicidad que alcanza directamente al deudor cedido, a quien es notificada la cesión, e indirectamente a los demás terceros interesados, como son los acreedores del cedente, respecto a quienes salvo que intervenga una comunicación notificando dicha transmisión, serán advertidos cuando realicen actos de naturaleza a hacer valer un derecho sobre el crédito objeto de la cesión o en su defecto, tomarán conocimiento ineludiblemente una vez el deudor cedido acredite a favor del cesionario la suma acordada en el contrato;

Considerando, que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el art. 1690 del Código Civil, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, **sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos nominativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el art. 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos**, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señora Ana Arias [énfasis nuestro]».

<sup>35</sup> «[...] que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al dominio de aplicación del art. 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el art. referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: “en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido» [énfasis nuestro]».

<sup>36</sup> «[...] Considerando, que es un hecho no controvertido que a pesar de la modalidad acordada para transferir el crédito de que es titular el hoy recurrente en el Banco Central de la República Dominicana no fue transmitido al cesionario, permaneciendo dicho crédito en el patrimonio de Leonel Leandro Almonte Vásquez al momento de proceder los hoy recurridos a notificar tanto la oposición a entrega de valores, así como el embargo retentivo sin ser advertidos en ese instante del evento de la cesión, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores que figuraban registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez conforme la declaración afirmativa; que en base a dichas comprobaciones resulta válida la sustentación aportada por la alzada en este punto de la controversia, orientada a establecer que al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial del Banco Central de la República Dominicana, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor;

Considerando, que en base a la comprobación anterior es correcta la afirmación de la alzada al considerar que carecían de relevancia e incidencia en el proceso los documentos contentivos de la demanda en distracción y del recurso de tercera incoado por la señora Ana Arias en su pretendida calidad de propietaria de los bienes embargados aportados a la alzada en apoyo de la solicitud de reapertura formulada por el hoy recurrente, razones por las cuales y, en adición a los motivos expuestos, se desestiman las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del recurso de casación» [énfasis nuestro]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso<sup>37</sup>), la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, *cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*<sup>38</sup>. Y este vicio o defecto jurisdiccional *puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial*<sup>39</sup>.

d. Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que *el poder de apreciación de las pruebas*, comprendido dentro de la *autonomía judicial* que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una *pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica*<sup>40</sup>. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo

<sup>37</sup> Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Sentencia núm. STC 160/1991 dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plasmado en ellas<sup>41</sup>, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

e. En este orden de ideas, la evaluación del *poder de apreciación de las pruebas* obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que *el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión*<sup>42</sup>. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: *[e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación*<sup>43</sup>.

f. Retomando el análisis sobre la desnaturalización de las pruebas imputada a la corte *a quo*, el tribunal constitucional dominicano advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al valorar la validez de la cesión de los créditos reconocidos en los aludidos certificados (que ha sido controvertida por las partes del litigio), observó las *condiciones generales* transcritas al dorso de los certificados en cuestión. Producto de sus valoraciones, esa alta corte concluyó que solo era posible transferir los indicados certificados de inversión bajo la *modalidad de endoso realizado ante un funcionario autorizado por el Banco Central de la República Dominicana*, según la condición sexta de los certificados indicados.

g. Sin embargo, este colegiado advierte que la Suprema Corte de Justicia omitió observar que, además del endoso, también fueron previstas al dorso de los aludidos certificados de inversión otras modalidades alternas de cesión,

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Sentencia T-523/13 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Énfasis nuestro.

<sup>43</sup> *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

según figura en la condición séptima de estos últimos. En efecto, las condiciones sexta y séptima de los certificados en cuestión disponen textualmente lo que sigue:

*6. En caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos.*

*7. En caso de que el crédito incorporado en este instrumento haya sido cedido por su(s) titular(es) a favor de uno (1) o más terceros, dicha cesión no será obligatoria para el Banco Central, hasta tanto la misma no haya sido notificada a esta entidad, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Art. 1690 del Código Civil.*

h. En las disposiciones antes señaladas puede advertirse la acreditación de dos modalidades de cesión: la primera, mediante endoso ante funcionario autorizado del Banco Central, según los procedimientos establecidos; la segunda, ***mediante cesión de conformidad con el art. 1690 del Código Civil***; pero al analizar las condiciones citadas *ut supra*, la corte *a quo* concluyó lo siguiente:

***[...] la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el artículo referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular;—nótese de lo previamente citado cómo la alta corte parte de una premisa genérica sobre los títulos nominativos y la supuesta inaplicabilidad del art. 1690 del Código Civil sobre los mismos sin que necesariamente sea aplicable al caso bajo su conocimiento— asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que contienen el***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: “en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido<sup>44</sup>.*

i. En el fragmento final de la cita precedente, obsérvese cómo la Suprema Corte de Justicia asume la transferencia de los certificados de la especie mediante esa modalidad de endoso, *exclusivamente*<sup>45</sup>, a pesar de que dichos certificados prevén además, *de manera expresa*, otra modalidad adicional y alterna para su transferencia, tal como se indica en la séptima condición general (citada en la parte *in fine* del acápite 10.e de la presente decisión e igualmente invocada por las partes durante el recurso de casación). Aunado a esto, equivale a una incongruencia motivacional por parte de esa alta corte estimar que la transferencia de los indicados certificados obedece a un *régimen particular*, mientras desconoce y desnaturaliza las propias modalidades particulares de transferencia dispuestas al dorso de los certificados referidos.

j. Al contrastar los argumentos expuestos en el párrafo precedente con el texto de los certificados financieros objeto de litigio, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los citados medios probatorios. Esto resulta agravado cuando se advierte que, mediante el Acto núm. 496/2004, de veintitrés (23) de julio de dos mil

<sup>44</sup> Énfasis nuestro.

<sup>45</sup> Nos referimos al referido endoso que «deberá realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (2004),<sup>46</sup> la actual recurrente en revisión, señora Ana Rosa Arias Pérez, le notificó al Banco Central de la República Dominicana la cesión de los aludidos créditos al amparo del art. 1690 del Código Civil, en fiel cumplimiento con lo exigido por la condición séptima de los certificados financieros aludidos.

k. En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la aludida alta jurisdicción desnaturalizó el alcance claro y preciso de los referidos certificados de inversión especial marcados con los núm. 18396, 18397, 18398, 18399, 18400, 18401 y 18402, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana<sup>47</sup>, al no haber dicha alta corte valorado íntegra y armónicamente las disposiciones contempladas en ellos, cuando durante la evaluación probatoria se omitió considerar algunas de las condiciones esenciales contempladas expresamente en los aludidos certificados. Esta omisión de elementos indujo al juzgador *a quo* a concederle a los referidos certificados un alcance totalmente ajeno al ostentado por estos que, de habérseles valorado íntegramente y conforme a derecho, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte del recurso de casación en cuestión.

l. A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la Sentencia núm. 1169 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. En esta virtud, se dispondrá de la anulación de la indicada sentencia núm. 1169, objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte

<sup>46</sup> Instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino.

<sup>47</sup> El veintitrés (23) de julio de dos mil cuatro (2004) a favor del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie, por causa de las aludidas deficiencias motivacionales, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Arias Pérez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, y **ANULAR** la indicada sentencia núm. 1169, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNINAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Ana Rosa Arias Pérez; a los correcurridos, los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez; al correcurrido, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, así como a la Suprema Corte de Justicia.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

### **I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Arias Pérez, contra la Sentencia Núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>48</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

### **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

<sup>48</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>49</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>50</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurran y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>51</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>52</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

<sup>51</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>52</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>53</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>53</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, por ausencia y contradicciones en las motivaciones, error en la valoración probatoria y violación al derecho de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación —aunque sin mención expresa— del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>54</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

**I. Breve historial procesal del conflicto**

A causa del tratamiento que el Tribunal ha dado a los hechos de la causa, me veo en la necesidad de hacer una apretada y necesaria síntesis del historial procesal del conflicto, tal como a continuación reseño:

Los señores Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Carmen Rodríguez presentaron querrela con constitución en parte civil contra el Grupo Financiero Universal y el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez por estafa y abuso de confianza. Esta acción tuvo como resultado (después de un largo proceso de muchos años, por estar plagado de incidentes) la sentencia penal núm. 226-2009, dictada en fecha 23 de julio de 2009 por el Primer Tribunal

<sup>54</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual el señor Almonte fue condenado a dos años de prisión e interdicción civil. Además, los demandados fueron solidariamente condenados al pago, en favor de los accionantes, de una indemnización de cien millones de pesos dominicanos (RD\$ 100,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios, así como al pago de ochenta y dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares estadounidenses con once céntimos (US\$ 82,744,572.11) por concepto de capitales e intereses.

Esta decisión fue recurrida en apelación por las partes en litis, proceso que culminó con la sentencia 180-TS-2009, dictada en fecha 6 de noviembre de 2009 por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; decisión que modificó la sentencia apelada, ya que en el aspecto penal declaró nuevamente culpable de estafa y abuso de confianza al señor Almonte Vásquez, en perjuicios de los señores Caraballo y Rodríguez, pero elevó la pena impuesta a quince años de prisión. En el aspecto civil, el señor Almonte fue condenado, por igual, a pagar una indemnización, en favor de los accionantes civiles, en reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa de los ilícitos penales cometidos por el demandado.

Con base en esta decisión, los accionantes civiles trabaron un embargo retentivo sobre los bienes del señor Almonte Vásquez y, posteriormente, demandaron la validez del embargo. Esta demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante la sentencia núm. 038-2010-01135, de 7 de diciembre de 2009, acogió la acción y, además, ordenó el pago de las acreencias reconocidas a favor de los demandantes. Esta sentencia fue recurrida en apelación por el señor Almonte Vásquez (recurso en el que la señora Ana Rosa Arias Pérez intervino voluntariamente), el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 345-2011, dictada en fecha 11 de mayo de 2011 por la Segunda Sala de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En esta situación, la señora Arias Pérez recurrió en casación esta última decisión, recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 1169, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2014, la cual es objeto del recurso de revisión a que se refiere el presente caso.

La intervención voluntaria de la señora Ana Rosa Arias Pérez se explica porque, previendo el resultado de las acciones judiciales iniciadas en su contra, y con el aparente propósito de defraudar a sus acreedores, el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez cedió, mediante simple endoso, en fecha 22 de julio de 2004, varios certificados de inversión que tenía en el Banco Central, cuyo monto ascendía a más de ciento veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 125,000,000.00)<sup>55</sup>. Fruto de esa cesión, la señora Arias Pérez (cuyo parentesco o relación familiar o comercial con el señor Almonte no se hace constar en el expediente) requirió al Banco Central de la República Dominicana la entrega de los valores correspondientes a los mencionados certificados de inversión, a lo que se negó la señalada entidad estatal sobre la base de que dicha cesión se había realizado sin dar cumplimiento a las condiciones previstas por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y las establecidas, adicionalmente, al dorso de los indicados documentos bancarios).

### **II. Fundamento de mi voto disidente**

El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión incoado por la señora Arias Pérez sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia había incurrido en los vicios procesales de omisión y contradicción de motivos y de desnaturalizado de las pruebas aportadas por dicha señora. A continuación procuraré demostrar, de manera breve, la inconsistencia de este doble fundamento. Con ese propósito dividiré, precisamente, el fundamento de mi

<sup>55</sup> Este dato no se establece con precisión en esta sentencia del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto disidente en los dos medios que sirvieron de sustento al Tribunal Constitucional para anular la sentencia impugnada.

**A. En cuanto a la supuesta “omisión y contradicción de motivos”**

A fin de ponderar lo alegado por la recurrente en este sentido, el Tribunal Constitucional sometió a la sentencia impugnada al test de la debida motivación que, como precedente, estableció este órgano mediante la sentencia TC/0009/13. El Tribunal afirma, en este sentido, de manera fundamental, lo siguiente: a) que si bien en la sentencia recurrida “figuran transcritos los medios invocados por la parte en intervención voluntaria [*sic*], al exponer los fundamentos de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia omitió dotarlos de las condignas bases legales y realizar una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto”; b) que “no cita la base legal sobre la cual se rechazan los planteamientos aducidos por la parte en intervención voluntaria [*sic*] en el recurso de casación, como tampoco incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir dicho fallo”; c) que dicha sentencia “carece de las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento e incurrió en una incongruencia motivacional”, ya que no valoró, “en lo absoluto”, las argumentaciones hechas por la recurrente como fundamento de su recurso; d) que la Suprema Corte de Justicia descartó esas argumentaciones “sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio”; y d) que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar “la carencia de apropiados fundamentos en vista de haberse limitado a indicar el rechazo de los medios planteados por la interviniente voluntaria sin ofrecer debidas motivaciones y razones en cuya virtud sustentara su decisión al respecto” [*sic*].

Sin embargo, el estudio, detenido y concienzudo, de la sentencia impugnada permite concluir que las consideraciones del Tribunal Constitucional en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido apuntado no parecen partir del análisis de la sentencia impugnada, sino de otra decisión. Ese estudio me lleva a conclusiones muy distintas a las que sirven de sustento al Tribunal para anular la sentencia de referencia. Veamos:

Téngase presente que la intervención de la señora Ana María Arias Pérez tiene su explicación, de manera principal, en esencia, en la cesión hecha a su favor por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez. Es esta cesión la que sirve de sustento al requerimiento que hizo dicha señora al Banco Central para la entrega de los valores a que esa cesión se refiere y, por consiguiente, con la que pretende justificar su oposición a la entrega de esos valores a los acreedores del señor Almonte Vásquez. La Suprema Corte de Justicia da respuesta a ese requerimiento, de manera clara y sin que pueda pretenderse que al hacerlo haya incurrido en omisión de motivos. En efecto, al respecto, el tribunal *a quo* precisó que la indicada cesión no surtió sus efectos (es decir, que los valores cedido no salieron del patrimonio del cedente, el señor Almonte Vásquez, para pasar al patrimonio de la cesionaria, la señora Arias Pérez) porque no fueron cumplidas las reglas y condiciones establecidas por el artículo 1690 del Código Civil y las que adicionalmente estableció el Banco Central cuando emitió los referidos certificados de inversión. Para dar sustento a esas consideraciones la Suprema Corte de Justicia hizo un bien ponderado análisis del indicado texto, de las referidas condiciones e, incluso, de la doctrina jurisprudencial sentada en ese sentido por la Corte de Casación francesa. Para dar sustento a este aspecto de su decisión, dicho tribunal afirmó lo siguiente:

*Considerando, que conforme al principio general que deriva del cumplimiento de las reglas que prevé el art. 1690 del Código Civil, el crédito que es objeto de la cesión sale del patrimonio del cedente al momento mismo de la notificación de la cesión al deudor cedido o de su aceptación, sin embargo ese principio sufre excepciones cuando por la forma del título que contiene el crédito cedido está sometido a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen especial para su transferencia, como ocurre con los créditos que constan en títulos nominativos, en los cuales la transferencia a favor del cesionario no se produce al momento de cumplir la formalidad de publicidad que prevé el art. 1690, sino que para su transmisión la entidad bancaria emisora establece reglas y condiciones privativas de ese tipo de títulos, y tradicionalmente se produce mediante la supresión, sobre el registro de la persona emisora, del nombre del cedente y su reemplazo por el del cesionario, momento en el cual el crédito sale del patrimonio del cedente, en la especie del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, para ingresar al patrimonio del cesionario, señora Ana Arias; que resulta oportuno señalar que el criterio referido es corroborado por la doctrina jurisprudencial francesa que establece, como excepción al dominio de aplicación del art. 1690 del Código Civil, que la cesión de créditos constatados en títulos nominativos escapan al cumplimiento de las formalidades ordinarias previstas en el art. referido para su transferencia, cuya limitación obedece a que se transmiten siguiendo un régimen particular; asimismo, a fin de robustecer el régimen particular para la transmisión de los certificados de inversión especial que contienen el crédito cedido, es necesario puntualizar que si bien el endoso constituyó una modalidad para su transferencia no menos cierto es que al dorso de dichos títulos se estipularon las condiciones generales para su transferencia, estableciendo en el numeral 6to. de manera clara y precisa que: “en caso de transferencia mediante endoso, las mismas deberán realizarse frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos”, trámite y formalidades no cumplidas para la transferencia del contenido del crédito en el título referido;

[...] Considerando, que es un hecho no controvertido que a pesar de la modalidad acordada para transferir el crédito de que es titular el hoy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente en el Banco Central de la República Dominicana no fue transmitido al cesionario, permaneciendo dicho crédito en el patrimonio de Leonel Leandro Almonte Vásquez al momento de proceder los hoy recurridos a notificar tanto la oposición a entrega de valores, así como el embargo retentivo sin ser advertidos en ese instante del evento de la cesión, toda vez que la entidad bancaria depositaria del crédito cedido procedió como tercer embargado a inscribir las oposiciones y embargos sobre los valores que figuraban registrados a nombre del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez conforme la declaración afirmativa; que en base a dichas comprobaciones resulta válida la sustentación aportada por la alzada en este punto de la controversia, orientada a establecer que al no producirse la transferencia de los certificados de inversión especial del Banco Central de la República Dominicana, no podía impedirse a los hoy recurridos provistos de títulos ejecutorios a embargar retentivamente los bienes registrados como propiedad de su deudor<sup>56</sup>.

Las consideraciones transcritas ponen de manifiesto que este órgano constitucional distorsiona el análisis objetivo de la sentencia impugnada cuando se afirma que la Suprema Corte de Justicia rechazó los medios invocados por la recurrente sin hacer una “correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso concreto”, sin “citar la base legal” de lo decidido”, sin “fundamentar la decisión y su aplicación al caso concreto”, sin “las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento” y sin fundamentar de manera apropiada el rechazo de los medios planteados por la recurrente. Afirmar todo esto es penoso a la luz de la motivación que vengo de transcribir.

<sup>56</sup> El subrayado es mío.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia también dio una respuesta precisa en lo concerniente a la valoración que hizo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional respecto de la intervención voluntaria de la señora Arias Pérez. En este sentido la Suprema Corte de Justicia sostuvo:

*[...] Considerando, que, como se refiere, en ocasión del recurso de casación intervino voluntariamente la señora Ana Rosa Arias Pérez, sustentada en su alegada calidad de propietaria de los bienes objeto del embargo por efecto del contrato de cesión de fecha 24 de julio de 2004; que es de jurisprudencia constante que en el recurso de casación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria a una de las partes principales para sostener y defender su posición por convenir a sus intereses, y por su naturaleza accesoria su suerte queda subordinada a la de la instancia en se apoya, inscribiéndose la presente intervención como accesoria a la del recurrente en casación, parte, al lado de quien actúa en su defensa;*

*Considerando, que dicha interviniente solicita que esta jurisdicción ordene el sobreseimiento del recurso hasta tanto se disponga, mediante sentencia particular previa, que la intervención se una al recurso, en aplicación del art. 59 de la ley sobre procedimiento de casación; que el interés del legislador en la referida disposición legal es que la intervención pueda ser instruida y juzgada en la misma audiencia que se conocerá el recurso a fin de evitar dilaciones indebidas en el proceso y que la contraparte conozca de la misma a través de la decisión que dicta esta jurisdicción declarando su unión al recurso, en ese sentido, cuando el escrito de intervención se deposita en la Secretaría General con anterioridad a la audiencia, es notificado a la parte adversa a fin de salvaguardar su derecho de defensa en el proceso y la intervención es conocida conjuntamente con la audiencia del recurso, presupuestos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se cumplieron en el presente caso, por lo que es incontestable no solo que el propósito del art. 59 se ha cumplido, sino además que la intervención quedó unida al recurso de casación, procediendo, en consecuencia, determinar su procedencia, en ese sentido al ser rechazado en todas sus partes el recurso de casación la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte y por tanto debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión*<sup>57</sup>.

Las consideraciones precedentes demuestran, de manera clara y palmaria, que el Tribunal Constitucional yerra cuando afirma, de manera gratuita, que la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión y contradicción de motivos. Nótese que la Suprema Corte de Justicia no sólo da respuesta a los medios invocados por la recurrente, sino que, además, lo hace con base en una sólida y bien estructurada fundamentación jurídica, sustentada en una completa, coherente y razonable interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso, la cual debe escapar (por esa triple condición) a la censura del Tribunal Constitucional. Al obrar en sentido contrario, el Tribunal Constitucional ha convertido, en la especie, el recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución en una cuarta instancia, lo que está vedado al Tribunal por nuestra Norma Fundamental, conforme a lo afirmado por este mismo órgano en numerosas decisiones.

**B. En cuanto a la supuesta “desnaturalización de las pruebas**

El Tribunal –después de hacer un ponderado planteamiento de los criterios doctrinales de la jurisprudencia en torno a la desnaturalización de la prueba– afirma que la Suprema Corte de Justicia incurrió en ese otro vicio procesal cuanto “concluyó que solo era posible transferir los indicados certificados de

<sup>57</sup> El subrayado es mío.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inversión bajo la *modalidad de endoso realizado ante un funcionario autorizado por el Banco Central de la República Dominicana*, según la condición sexta de los certificados indicados” y “omitió observar que, además del endoso, también fueron previstas al dorso de los aludidos certificados de inversión otras modalidades alternas de cesión, según figura en la condición séptima de estos últimos”. Y en torno a esto sostiene que “la Suprema Corte de Justicia asume la transferencia de los certificados de la especie mediante esa modalidad de endoso, *exclusivamente*, a pesar de que dichos certificados prevén además, *de manera expresa*, otra modalidad adicional y alterna para su transferencia”

Sin embargo, no es cierto que la Suprema Corte de Justicia haya desnaturalizado los elementos probatorios de la causa. En ese vicio procesal incurre, en realidad, el Tribunal Constitucional mediante esta decisión, no el tribunal *a quo*, como me encargaré de demostrar a continuación. Veamos. Dicha corte no afirmó que la transferencia de los certificados de inversión debía hacerse “exclusivamente” por endoso. Lo que sí dijo es que la transferencia debía hacerse –a partir de lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil– bajo el cumplimiento de las condiciones 6 y 7 (dos, por tanto, no una) consignadas al dorso de los referidos certificados de inversión para el caso en que esa transferencia se hiciese mediante endoso en favor de un tercero, a saber: 1ro.) que ese endoso se hiciese “frente al funcionario autorizado del Banco Central conforme a los procedimientos establecidos”; y 2) adicionalmente (es decir, además), que, en caso de cesión a favor de uno a más terceros, la notificación de la cesión fuese hecha a dicha entidad “de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Art. 1690 del Código Civil”. En el presente caso es evidente que la primera de esas dos condiciones no se cumplió, ya que la cesión por endoso no se llevó a cabo frente a un “funcionario autorizado por el Banco Central”, como se establece, de manera clara y precisa, sin dejar duda alguna, al dorso de los documentos emitidos por dicha entidad, lo cual ha desconocido, de manera flagrante, el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional en la presente decisión, incurriendo así en una palmaria desnaturalización de ese elemento probatorio y, por tanto, de los hechos de la causa, vicio procesal que ha conducido a este órgano a dictar una decisión que no es conforme a derecho.

### **CONCLUSIÓN**

A guisa de conclusión es pertinente afirmar, con la brevedad que impone la claridad de lo expuesto, que mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional no sólo distorsiona lo que debió ser el análisis objetivo de la sentencia impugnada, sino que operó como un mero tribunal judicial de fondo, incursionando en la valoración que, respecto de los elementos probatorios de la causa, hizo la Corte de Apelación del Distrito Nacional y avaló la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que, además, realizó una correcta y razonable interpretación de las normas de derecho aplicables en la especie. Me parece que, conforme a lo visto, en el presente caso este órgano constitucional convirtió el recurso de revisión en una cuarta instancia, traspasando así los límites que le fijan los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**